



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, catorce de julio de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00143-00  
Interlocutorio. 903

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la señora **PATRICIA DE JESUS GIRALDO SUAREZ**, mayor de edad y vecina de esta localidad, en contra de la sociedad **AGRO JC 6 SAS**, domiciliada en esta Municipalidad, representada legalmente por la señora JENNIFER CANTOR BERNAL, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (cheques), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

No se librará mandamiento de pago por la sanción de que trata el artículo 731 del código de comercio, habida cuenta que los cheques no fueron presentados para su pago dentro del tiempo dispuesto en el artículo 718 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de menor cuantía, a favor de la señora **PATRICIA DE JESUS GIRALDO SUAREZ**, y en contra de la sociedad **AGRO JC 6 SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital, contenido en el cheque anexo a la demanda.
  - a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1, desde el 27 de marzo de 2021, día siguiente a la fecha de presentación del pagaré para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital, contenido en el cheque anexo a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1, desde el 27 de marzo de 2021, día siguiente a la fecha de presentación del pagaré para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por la sanción de que trata el artículo 731 del código de comercio, habida cuenta que los cheques no fueron presentados para su pago dentro del tiempo dispuesto en el artículo 718 de la misma normatividad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a la demandada sociedad **AGRO JC 6 SAS**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular

las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARGARITA MARIA GIRADO SUAREZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*clg*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ff10008f0688c084a2ac3c60fd412eb9bc4f1be990d93f7dfc212435685c9175*

*Documento generado en 14/07/2021 09:23:07 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**